



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: MALDA SUGEY PEÑALOZA PATERNINA

DEMANDADO: PEDRO CANEDO GNECCO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2010-00190-00.

Argumenta la demandante en memorial anterior que tiene una vida marital con el demandado quien sufraga todos los gastos, formando una familia, solicitó la terminación del proceso, anotando que la *terminación del proceso ya se dio* y existe un título por *concepto de cesantías que le corresponde a su cónyuge por \$6.694.617*, solicitando le sea autorizado y entregado al demandado.

Pertinente es aclarar a la demandante que el proceso se encuentra suspendido por solicitud de ella misma, por auto de 22 de noviembre de la pasada anualidad por tiempo indefinido hasta nueva orden, por lo tanto no se encuentra terminado como lo afirma.

Por otro lado, sobre la solicitud de entrega de las cesantías, revisado el expediente, se observa que se inició en el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar y se ordenó abrir una cuenta en el Banco Agrario para el pago de las cuotas alimentarias. Con el ingreso a la oralidad pasó a este despacho, sin embargo, al no tener que autorizar títulos judiciales por tener cuenta de ahorros, no existe en el despacho registro del proceso, por consiguiente, no reposan cesantías.

Como quiera que la demandante solicita entrega de cesantías a favor del demandado por estar el proceso suspendido y no terminado, se debe aclarar que las cesantías son solamente en precaución del cumplimiento de la obligación para garantizar cuotas atrasadas o futuras en caso de despido o liquidación parcial o total, sin embargo quien autoriza la entrega de las cesantías no es la demandante si no el demandado, ya que estas no son de libre disposición y están en un fondo de cesantías; pero al estar embargadas se encuentran en el banco Agrario, por consiguiente, estas serían devueltas al demandado, si el proceso estuviese terminado, ya sea por muerte del



RADICADO: 20001-31-10-002-2010 00190-00.

beneficiario o se extinga la obligación alimentaria por exoneración de cuota al cumplir la mayoría de edad. En consecuencia, se negará su entrega por inexistencia de las mismas en este despacho y por no estar legitimada la demandante para autorizar la entrega de ellas al demandado.

De igual forma, al no tener el proceso creado en este juzgado se debe solicitar al Juzgado de origen para dar cumplimiento a la vigilancia administrativa en este proceso que lo traslade a este despacho a la mayor brevedad posible y de existir cesantías consignadas en ese despacho a favor de la demandante en este proceso, haga lo pertinente.

En merito de lo anterior el Juzgado tercero de Familia de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de cesantías por inexistencia de las mismas y por no estar legitimada la señora PEÑALOZA PATERNINA para autorizar su entrega al demandado.

SEGUNDA: SOLICITAR al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar el traslado del proceso judicial 20001-31-10-002-2010-00190-00 PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, donde la demandante es la señora MALDA SUGEY PEÑALOZA PATERNINA con c.c. 49.715.129 y demandado es el señor PEDRO CANEDO GNECCO identificado con c.c. 1.065.582.523, a este despacho a la mayor brevedad posible y de haber cesantías consignadas allí a favor de la demandante en este proceso se haga lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

TGD.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684ef2862d120d58985dc9613cb0739a2dd6c040ab4f44014a1b2e475471b164**

Documento generado en 15/04/2023 05:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>